



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2013-01783-00

De conformidad con el poder obrante a folio 6090 del plenario, téngase notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda del 24 de enero de 2014 y sus correcciones, a la demandada LIANA MARIXA RODRÍGUEZ SUÁREZ, acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., quien contestó la demanda y propuso excepciones.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica al abogado Andrés Jiménez Leguizamón, para que actué como apoderado judicial de la demandada Liana Marixa Rodríguez Suárez, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Integrado el contradictorio, por secretaría procédase a correr el respectivo traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, conforme lo prevé los artículos 370 del C.G.P., en concordancia con el canon 110 ibídem.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.15 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal No. 2016-01082 00

Demandante: Gloria Estella Gómez y otro

Demandado: Juan Carlos Saavedra Betancourt y otros

A fin de continuar con el trámite procesal, al tenor de los artículos 372, 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y a sus apoderados, a que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día 31 del mes de mayo del año 2021 a las 10:00 am, en la que se tratarán los aspectos determinados en los artículos en cita.

Se previene a las partes que en la audiencia deberán contestar los **interrogatorios de oficio** y de parte que se hubieren solicitado, sobre los hechos susceptibles de confesión relacionados con el litigio, por lo tanto, la presencia de ambos extremos procesales y sus apoderados se hace necesaria, sin excusas.

Para el efecto, ténganse en cuenta por las partes que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma unificada de comunicación LIFESIZE y deberán estar atentas a la invitación que se realizará por medio del correo institucional e informar con antelación el correo electrónico de quienes deben intervenir en la misma.

Conforme a lo dispuesto en las mencionadas disposiciones, se ABRE A PRUEBAS el presente asunto, así:

I. PARTE DEMANDANTE

1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse en cuenta las instrumentales enunciadas y aportadas con el libelo introductor, a las que en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Recíbase interrogatorio de parte a Juan Carlos Saavedra Betancourt, Sara Garzón de Amar, Representante legal de la Cooperativa de Transportadores del Norte COOTRANSNORTE, Representante legal de Seguros del Estado S.A., los cuales serán formulados por la parte solicitante en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

1.3 TESTIMONIAL

Recíbase el testimonio de William Iván Prieto Jiménez y Andrea Virginia Jiménez, los cuales serán formulado por quien solicitó la prueba en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

De otro lado, deniéguese la solicitud de oficiar a Seguros del Estado S.A., Hospital de Suba II Nivel, Organización Sanitas Internacional – UAP Morato y a la Fiscalía 218 Local Delegada ante Jueces Penales de Bogotá, para que suministren los documentos

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

solicitados, toda vez los pudo obtener a través de derecho de petición y no acreditó siquiera sumariamente que, tras requerirlos no hubiera sido atendida su petición.

II. PARTE DEMANDADA

Seguros del Estado S.A.

2.1.- DOCUMENTALES

Ténganse en cuenta las instrumentales enunciadas y aportadas con la contestación de la demanda que en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Recíbase interrogatorio de parte a los demandantes y al representante legal de la Cooperativa de Transportadores del Norte COOTRANSNORTE, los cuales serán formulados por la parte solicitante en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

Cooperativa de Transportadores del Norte COOTRANSNORTE

2.3.- DOCUMENTALES

Ténganse en cuenta las instrumentales enunciadas y aportadas con la contestación de la demanda que en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

Deniéguese el interrogatorio de parte de Nelson Gerardo González Quitián y Gloria Stella Jiménez, toda vez que no figuran en el presente asunto como sujetos reconocidos en ninguno de los extremos procesales.

2.4.- OFICIOS

Ofíciase a la Fiscalía 218 Local, unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito a fin de que se sirvan remitir con destino al presente asunto, copia de las actuaciones surtidas al interior del proceso radicado bajo el No. 11001600023-2014-14083 a fin de incorporarlas al presente asunto.

Deniéguese el dictamen pericial solicitado, en virtud de lo dispuesto en el canon 227 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que según la referida disposición *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo** en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*, esto es, en la contestación de la demanda (núm. 4°, art. 96, C.G.P.).

2.5 TESTIMONIALES

Recíbase el testimonio de Rafael Pineda Calvera, el cual será formulado por quien solicitó la prueba en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

De otro lado, en los términos de los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, se niegan los testimonios del Subintendente Ángel David Niño, el Patrullero Vargas Rodríguez de

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

la Policía Nacional y del ciudadano Jesús David Avendaño Almanza toda vez que el solicitante no enunció su domicilio, residencia o lugar en que pueden ser citados.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del canon 173 del Código General del Proceso, deniéguese la solicitud de oficiar a la Aseguradora Seguros del Estado, SURA E.P.S., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección y a Plata & Café Accesorios, para obtener la información allí solicitada, toda vez que la pudo obtener a través de derecho de petición y no acreditó siquiera sumariamente que, tras solicitarlas no hubiera sido atendida.

SARA GARZÓN DE AMAR

2.6.- DOCUMENTALES

Ténganse en cuenta las instrumentales enunciadas y aportadas con la contestación de la demanda que en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

Se previene a las partes que en la audiencia deberán contestar los interrogatorios de oficio, además se advierte a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

Notifíquese y cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 15

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2017-01113 00

Atendiendo la solicitud presentada por el abogado de la parte actora radicado a través de correo electrónico, con facultad para recibir y de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **SANDRA MARCELA MENDOZA JIMÉNEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el asunto. Comuníquese a quien corresponda y entréguese a las demandadas. En caso de existir embargo de remanentes observe la Secretaría las previsiones del artículo 466 Ibídem. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, dejando en ellos las constancias de rigor, esto es que se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. Entréguese a la parte demandada y a su costa.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.15

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, ocho (08) de febero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 2018-00184-00

Por la Secretaría del Despacho remítase al auxiliar designado el acta prevista para su notificación personal (art. 290 y ss., del C. G. P.), así pues, deberá aquél proceder a diligenciarla y a remitirla al correo institucional de este estrado judicial acompañada con una copia de su documento de identidad. Remítase copia de este proveído.

Cumplido lo anterior, inmediatamente proceda la misma dependencia a remitir las copias para surtir el traslado respectivo, así pues, desde la data en que se envíen, se comenzará a contar los términos para contestar y proponer excepciones.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 15

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2018-00175

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación a la demandada, a través de correo electrónico, sin embargo se advierte que no se tendrá en cuenta, como quiera no se remitió además del mandamiento de pago, la providencia que admitió la cesión del crédito en favor de Reintegra S.A.S., de fecha 31 de enero de 2020 (fl. 181 c. 1).

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para el enteramiento de la orden de apremio al demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Por secretaría contrólense el anterior término y una vez vencido ingrésese al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.15 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal No. 2019-01082 00

Ante los problemas de conexión presentados en oportunidad pasada, es necesario reprogramar la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por tanto, se convoca a las partes y a sus apoderados, a que comparezcan a la audiencia concentrada que se llevará a cabo el 11 de febrero del año 2021, a las 10:00 am, en la que se tratarán los aspectos determinados en los artículos en cita.

Se previene a las partes que en la audiencia deberán contestar los interrogatorios de oficio, además se advierte a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

Para tal efecto, téngase en cuenta por las partes que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma unificada de comunicación MICROSOFT TEAMS y deberán estar atentas a la invitación que se realizará por medio del correo institucional e informar con antelación el correo electrónico de las personas intervinientes en la providencia en mención.

Para la data señalada, la pasiva deberá contar con un profesional del derecho que lo asista

Notifíquese y cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 15

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2019-00670

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación a la demandada, a través de correo electrónico, sin embargo se advierte que no se tendrá en cuenta, como quiera que de la certificación aportada, no se tiene certeza de la confirmación del recibo del correo o mensaje de datos por parte del iniciador, conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para el enteramiento de la orden de apremio a la demanda, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Por secretaría contrólese el anterior término y una vez vencido ingrésese al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.15 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2019-01109

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación a la demandada, bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo se advierte que no se tendrá en cuenta, como quiera que de la certificación aportada, no se establece claramente que la ejecutada viva o labore en ese lugar.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para el enteramiento de la orden de apremio a la demandada, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Por secretaría contrólese el anterior término y una vez vencido ingrésese al despacho para proveer lo que corresponda.

De otra parte, conforme lo solicitado por la parte actora, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente, a fin de que se sirva dar respuesta a la misiva No. 0085 del 29 de enero de 2020, radicada en esa entidad el 19 de agosto de 2020. Por secretaría adjúntese copia de la comunicación con su respectivo radicado y proceda a agendar una cita presencial al interesado para el retiro y trámite del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.15 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-00009 00

Obre en autos el trámite de notificación al demandado, a través de correo electrónico, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (fls. 40 y s.s c. 1) y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. El BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial formuló acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra de CAMILO ERNESTO MELO CHAMORRO, con fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el pagaré No. 2D926680, allegado como título soporte de la acción (fl. 3 a 4).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 31 de enero de 2019 (fl. 20), se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, el ejecutado fue notificado a través de correo electrónico, conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de \$450.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.15 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2019 00222 00

Téngase en cuenta que dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la gestora judicial de la parte actora describió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

Así mismo, téngase en cuenta que se describió el traslado de la objeción al juramento estimatorio.

Por lo tanto, para continuar con el trámite procesal y al tenor del párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y a sus apoderados, a que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día 28 del mes de junio del año 2021, a las 10:00 am, en la que se tratarán los aspectos determinados en el artículo en cita.

Se previene a las partes que en la audiencia deberán contestar los **interrogatorios de oficio** y de parte que se hubieren solicitado, sobre los hechos susceptibles de confesión relacionados con el litigio, por lo tanto la presencia del extremo demandado así como el representante legal de la entidad demandante se hace necesario, sin excusas de ninguna naturaleza.

Conforme a lo dispuesto en las mencionadas disposiciones, se ABRE A PRUEBAS el presente asunto, así:

I. PARTE DEMANDANTE

1.1.- DOCUMENTAL

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor y reforma, que en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio correspondiente, así como el histórico de pagos que allegó al descorrer excepciones.

1.2.- PERITAJE

Téngase en cuenta el dictamen pericial aportado a fls.42 a 78.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte al señor LUIS ALBERTO TORRES OCAMPO, para que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la gestora judicial de la demandante.

1.3.- TESTIMONIOS

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Se DECRETA el solicitado, en consecuencia se cita a KATHIA BEATRIZ REDONDO CÁRDENAS y JUAN GUILLERMO ROJAS. Se exhorta al solicitante para que haga comparecer a sus testigos a la hora señalada anteriormente.

II. PARTE DEMANDADA

SEGUROS BOLIVAR S.A.

- DOCUMENTAL

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda que en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

LUIS ALBERTO TORRES CAMPOS

- DOCUMENTAL

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda que en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante y que formulará el apoderado, el día y hora señalados.

- TESTIMONIOS

Se DECRETA el solicitado, en consecuencia se cita a ESTHER CRISTINA VALENCIA TALERO y JUAN GUILLERMO ROJAS. Se exhorta al solicitante para que haga comparecer a sus testigos a la hora señalada anteriormente.

Así mismo de cita al patrullero HENRY MOLANO RUIZ; por secretaria elabórese el oficio dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – OFIVINA DE TALENTO HUMANO, a efectos de que comparezca ante este estrado judicial el día y hora señalados.

Convóqueseles por intermedio de la parte actora

III. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA.

3.1 DOCUMENTAL

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda que en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver EDUAR AGUSTTO MUÑOZ ORTEGA y LUIS ALBERTO TORRES CAMPO, que formulará el apoderado, el día y hora señalados.

4.3 OFICIOS

Por secretaria líbrese oficio con destino al señor HABERT TAMAYO CASTILLO, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia de los documentos relaciones a fl.15 del C.2. Tramitase por la parte interesada en la práctica de la prueba, remítase por la secretaría del Despacho el oficio respectivo.

4.4 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad en lo establecido en el artículo 265 del C.G.P., se requiere a EDUAR AGUSTTO MUÑOZ ORTEGA a fin de que en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte los documentos peticionados por el llamado enunciados en escrito obrante a folio 15 revés, del cuaderno 2 (llamamiento en garantía).

4.5 CITACIÓN DEL PERITO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 228 del C.G. del P., se cita al perito Orlando Orozco Romero, a fin de que comparezca a este despacho para realizarle el interrogatorio sobre el contenido del dictamen, el cual deberá realizar bajo la gravedad del juramento el día y hora fijada.

Se previene a las partes que en la audiencia deberán contestar los interrogatorios de oficio, además se advierte a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

Para tal efecto, téngase en cuenta por las partes que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma unificada de comunicación LIFESIZE y deberán estar atentas a la invitación que se realizará por medio del correo institucional e informar con antelación el correo electrónico de las personas intervinientes en la providencia en mención.

Notifíquese y cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 15

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-0313 00

Obre en autos el trámite de notificación a la parte demandada conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., (fls. 34 y s.s c. 1) y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. SERFINDATA S.A., a través de apoderada judicial formuló acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra de KARL EDWARD WITTIG GALVIS, con fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el pagaré No.12543, allegado como título base de la acción (fl. 4).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 3 de abril de 2020 (fl. 21), se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, el ejecutado fue notificado mediante aviso según las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de \$_____ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.15 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-0313 00

Previo a resolver la solicitud de corrección del proveído de 30 de agosto de 2019, proceda la parte interesada a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 6 de diciembre de la misma anualidad, esto es, presentar la caución por el valor ordenado.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.15 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2019-0432

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

Ahora bien, en aras de continuar el trámite pertinente, proceda la parte actora a realizar la publicación del extracto de la demanda obrante a folio 6 del plenario, en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento, conforme lo prevé el inciso 7 del artículo 398 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.15 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D C, ocho (8º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2019-00567

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite procesal, al tenor de los artículos 372, 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y a sus apoderados, a que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día 2 del mes de junio de 2021 a las 10:00 am., en la que se tratarán los aspectos determinados en los artículos en cita.

Para tal efecto, téngase en cuenta por las partes que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma unificada de comunicación LIFESIZE y deberán estar atentas a la invitación que se realizará por medio del correo institucional e informar con antelación el correo electrónico de las personas intervinientes en la providencia en mención.

Se previene a las partes que en la audiencia deberán contestar los **interrogatorios de oficio** y de parte a que haya lugar, sobre los hechos susceptibles de confesión relacionados con el litigio, por lo tanto la presencia de ambos extremos procesales se hace necesaria, sin excusas de ninguna naturaleza.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en las mencionadas disposiciones, se ABRE A PRUEBAS el presente asunto, así:

I. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse en cuenta las instrumentales enunciadas y aportadas con el libelo de la demanda, a las que en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

II. PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Ténganse en cuenta las enunciadas y aportadas en la contestación de la demanda, a las que en su oportunidad procesal se le imprimirá el valor probatorio correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Recíbase interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandante, el cual será formulado por el apoderado de la pasiva, en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.15 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-00986 00

Obre en autos el trámite de notificación a la parte demandada conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., (fls. 30 y s.s c. 1) y téngase en cuenta para los fines pertinentes que los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial formuló acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra de LUIS ANTONIO JAIMES SANDOVAL e IMPORTACIONES LUIS JAIME S.A.S., con fin de obtener el pago de capital e intereses representados en los pagarés Nos. 410087338, 410087802 y 410088327, allegados como títulos soporte de la acción (fl. 2 a 4).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 11 de diciembre de 2019 (fl. 27), se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada y auto que lo corrige de fecha 4 de febrero de 2020 (fl. 29) ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, los ejecutados fueron notificados mediante aviso según las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de \$400.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.15 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 01132 00

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación a la parte demandada conforme lo revé el artículo 291 del C.G.P., con resultados negativos.

Ahora, previo a ordenar el emplazamiento solicitado, inténtese la notificación del auto de apremio al demandado en la dirección de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda visible a fol. 14 del cartular, para tal efecto deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. P., en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que refiere al acuse de recibido y su respectiva constancia, recuerde que lo puede realizar a través de una de las empresas de correo certificado autorizadas para ello, razón por la cual y con fundamento en lo preceptuado en el inciso numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se requiere para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, de estricto cumplimiento la carga procesal aquí ordenada. So pena de dar aplicación al numeral 2 de la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.15 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-01133 00

Obre en autos el trámite de notificación a la parte demandada conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., (fls. 26 y s.s c. 1) y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO GNB SUDAMERIS,. a través de apoderada judicial formuló acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra de DIEGO ARMANDO YAIMA VILLADA, con fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el pagaré No.105654195, allegado como título base de la acción (fl. 3).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 29 de enero de 2020 (fl. 19), se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, el ejecutado fue notificado mediante aviso según las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de \$400.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.15 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 2020-0042-00

Requerir a la parte interesada, para que en el término de cinco (05) días, contado a partir de la notificación de esta decisión, indique si continua con el trámite de la prueba, a efectos de fijar fecha y hora para su práctica. Vencido ingrese al despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 15

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2020-00028

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación a la demandada, a través de correo electrónico, sin embargo no se tendrá en cuenta, como quiera que de la certificación aportada, no se tiene certeza de la confirmación del recibo del correo o mensaje de datos por parte del iniciador, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para el enteramiento de la orden de apremio a la demanda, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Por secretaría contrólese el anterior término y una vez vencido ingrésese al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.15 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 110014003019 2020-0045 00

Inténtese nuevamente el trámite de notificación a la demandada, teniendo en cuenta que en citatorio no se indicó correctamente la dirección electrónica de este estrado judicial, la que resulta indispensable a propósito de la comunicación que pudiera entablar la pasiva, habida cuenta que el acceso a las sedes judiciales es restringido.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en el inciso numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 se requiere a la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal impuesta bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el canon 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.15 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020-0097 00

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación (art. 291 del C.G.P). enviado a la demandada Lorena Rocío Gómez Bohada (fl. 21 y s.s. c. 1) y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Ahora bien, atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte actora obrante a folio 38 del plenario, con facultad expresa para solicitar la terminación del presente asunto y de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por ITAÚ CORPBANC COLOMBIA S.A. contra BTM S.A.S y LORENA ROCÍO GÓMEZ BOHADA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el asunto. Comuníquese a quien corresponda y entréguese a las demandadas. En caso de existir embargo de remanentes observe la Secretaría las previsiones del artículo 466 Ibídem. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, dejando en ellos las constancias de rigor, esto es que se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. Entréguese a la parte demandada y a su costa.

CUARTO: Sin costas por manifestación del actor.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.15 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2020-00221

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación efectuado a la demandada a través de correo electrónico, sin embargo previo a tenerla en cuenta, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, indique bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte ejecutada la utilizada por la persona a notificar y la forma como la obtuvo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda, se informa que se desconoce la dirección electrónica, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.15 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)-

Rad. 110014003078 2020 00224 00

Atendiendo la documental aportada por la parte actora a través de correo electrónico, se advierte que la valla instalada en el predio a usucapir, no reúne de los requisitos establecidos en el numeral 7 artículo 375 del C.G.P., toda vez que la dirección del inmueble se encuentra errada y los linderos descritos no coinciden con los aportados en el libelo demandatorio. Así mismo, las fotografías deben ser tomadas en forma nítida y legible a la instalación de la valla en el inmueble objeto del proceso.

Por lo anterior, instálese nuevamente la valla y apórtese las fotografías del bien, en las que se observe correctamente las precisiones indicadas.

De otra parte, obre en autos para futura memoria procesal el diligenciamiento de los oficios Nos. 1087, 1088, 1089, 1090 y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Ahora bien, como quiera que no obra respuesta a las misivas dirigidas a la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por secretaría ofíciase a tales entidades, a fin de que se sirva dar contestación al requerimiento allí dispuesto. Adjúntese copia de los oficios radicados. Tramítese bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, revisado el certificado de tradición del inmueble a usucapir, se evidencia que en la anotación 135 al momento de la inscripción de la demanda, se incurrió en error al indicar el juzgado de conocimiento, razón por la cual se dispone oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente, para que sirva realizar la corrección pertinente. Líbrese la misiva bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, secretaría proceda a la inclusión en el Registro de personas emplazadas a los herederos indeterminados de José Vicente Castillo y de las personas indeterminadas conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.15 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo 2020 00895 00

Dejar sin valor ni efecto el proveído de 1° de febrero del año en curso, como quiera que la demanda se subsanó en tiempo.

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JORGE ARISTIDES HOYOS USEDÁ, por los siguientes rubros:

1. \$90'724.198,27 m./cte., por concepto del saldo de Capital contenido en el pagaré con stiker 2J422729 aportado como base de la ejecución.
2. \$7'107.328,50,00 m./cte, por los intereses de plazo causados.
3. \$90.520,97 m./cte., por concepto de intereses de mora generados y no pagados hasta el diligenciamiento del título (4/12/2020).
4. Por los intereses de mora sobre el capital del enunciado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa máxima de certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 5 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4° de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C. G del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a JULIAN ZARATE GÒMEZ, como representante judicial de la parte ejecutante en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 15 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO SAS INC.

Ddo. Amparo del Carmen Narváez Mosquera y Otros.

Ref. Ejecutivo 2021 00034 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adjunte prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a las personas a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.
3. Adecúe el acápite de cuantía y procedimiento teniendo en cuenta que se trata de un litigio de menor cuantía y no de mínima como allí se indica.

El documento aportado como base de la ejecución quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.15

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. BANCOLOMBIA S.A
Ddo. Eduardo Ramírez Parra.

Ref. Ejecutivo 2021 00035 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si las direcciones de correo electrónico suministradas para efectos de la notificación a la parte demandada son las utilizadas por las personas a notificar, la forma cómo las obtuvo y aporte las evidencias correspondientes según lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado
2. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.

El documento aportado como base de la ejecución quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.15 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. BANCOLOMBIA S.A
Ddo. Andrea Milena Escobar.

Ref. Ejecución por pago directo 2021 00036 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor identificado con placas No. EFK-480, expedido por la oficina de tránsito correspondiente.
2. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite.

Los documentos aportados como base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.15 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--